



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 JUL 2018

Radicación: 150013333005-2017-00061-00
Demandante: JOAQUÍN REINA Y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Ejecutivo

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, el proceso ingreso con informe secretaria para proveer de conformidad, no obstante una vez revisada la contestación de la demanda el Despacho advierte que junto con el escrito de respuesta se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN (fls. 126 a 130).

Establece el Código General del Proceso frente al recurso de reposición lo siguiente:

- Fuente:** "...**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
- Procedimiento:** Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.
- Medio de Control:** **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
- Medio de Control:** Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente...

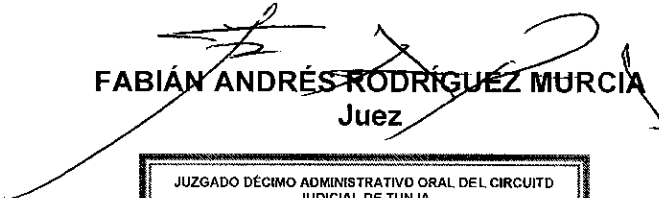
En virtud a lo anterior, lo procedente es dar traslado de conformidad con los artículos señalados al precitado recurso y si bien es cierto mediante auto del 13 de abril de 2018 se procedió a correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la demandada en el escrito de contestación (fls. 80 a 98), dicha actuación era a toda vista improcedente, dado que, se reitera, se debe correr traslado previamente del recurso. Así las cosas, el suscrito Juez dispondrá dejar sin efectos la providencia ante mencionada. En consecuencia se dispone:

RESUELVE:

1. **Dejar sin efecto** el auto de 13 de abril de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría **córrase traslado** al recurso de reposición que obra a folios 126 a 130 de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

3. Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

DVGQ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. 23 Hoy 30/07/13 siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria 
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

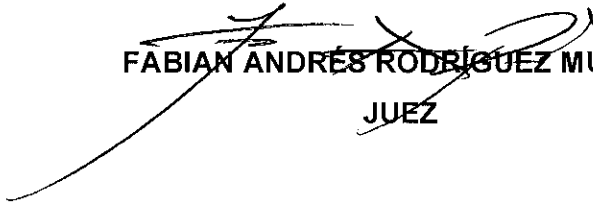
RADICACIÓN : 150013333010-2017-00040-00
DEMANDANTE : EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE UMBITA
ACCIÓN : Controversias Contractuales

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual el Municipio de Úmbita dio contestación a la misma; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **Fijar** fecha para el día **cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias **B1-5**, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica al señor YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ representante legalmente de la firma FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.547 de Tunja y portador de la T.P. No. 134.867 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Municipio de Úmbita de conformidad el poder otorgado (fl. 92) y el certificado de existencia y representación legal (fls. 151 a 158).

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ²³ en la página
web de la Rama Judicial, HOY 30/07/18
siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROMÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 JUL 2018

Expediente: 150013333010-2017-00113-00
Demandante: **FREDY PACHECO PAÉZ**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a través de providencia del 24 de enero de 2018 (fls. 62 a 67) decidió CONFIRMAR la decisión tomada por este Despacho del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno procesal de caducidad. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 24 de enero de 2018, que confirmó el auto proferido el 15 de septiembre de 2017.
2. Por secretaría **archívese** las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DVQC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> en la	
página	web de la Rama Judicial, hoy
<u>30/07/18</u>	siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ	
SECRETARÍA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 150013333010-2017-000135-00
 DEMANDANTE : CARLOS OMAR GONZALEZ GUEVARA
 DEMANDADO : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio contestación a la misma; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. Fijar fecha para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-4, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.**

Ingre
 al ten
 Aude
 realiz
 de.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá y portador de la T.P. No. 248.626 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad el poder otorgado a folio 81 y anexos.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 28 en la página web de la Rama Judicial, HDY <u>30/07/18</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 27 JUL 2018

Radicación: 150013333010-2018-00072-00
Demandante: GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el *“debate o posible debate”* respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017⁹, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

Visto lo anterior, el suscrito entonces, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que en la actualidad tramitó un proceso judicial con similar pretensión.

En efecto, se trata del proceso con radicación: 15001-33-33-011-2018-00016-00, que conoce el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el cual busco, igual que en este asunto, la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión *“únicamente”* contenida en el Decreto No. 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. *(Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018)*

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto el señor GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ, como el suscrito pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del mismo Decreto (Dto. 383 de 2013) en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial. Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. <u>28</u> Hoy <u>20/07/18</u> siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 27 JUL 2018

Radicación: 150013333010-2018-00104-00
Demandante: MARIA LUCENA TRIANA MIRANDA Y OTROS
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
– Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “interés directo o indirecto en el proceso”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto"⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *"porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto"*⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el *"debate o posible debate"* respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017⁹, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

"La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

Visto lo anterior, el suscrito entonces, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que en la actualidad tramitó un proceso judicial con similar pretensión.

En efecto, se trata del proceso con radicación: 15001-33-33-011-2018-00016-00, que conoce el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el cual busco, igual que en este asunto, la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión *"únicamente"* contenida en el Decreto No. 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. *(Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018)*

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto los que conforman la parte activa de la controversia, como el suscrito pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del mismo Decreto (Dto. 383 de 2013) en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial. Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. <u>23</u> Hoy <u>30/07/18</u> siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROMERO GONZÁLEZ Secretaria
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

27 JUL 2018

Radicación : 150013333012-2018-00053-00
Demandante : JOSE RUBEN MORALES CELY
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a las Resoluciones N° 015344 de 12 de abril de 2017 y N° 041849 del 7 de noviembre de 2017 (fls. 28 a 31) expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y los demás documentos relevantes del proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

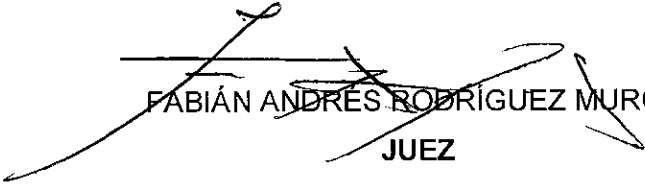
RESUELVE

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora de la Jurisdicción Contencioso**

Administrativo de Boyacá, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

2. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 28 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>30/07/2018</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA

CEAP